



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Galdakao

Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2022, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de las condiciones de instalación de terrazas y veladores en espacios de uso público de Galdakao.

En cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a continuación se procede a la publicación de su texto definitivo.

En Galdakao, a 18 de agosto de 2022. — El Concejal, Asier Eguiraun Iturbe-Ornaeche



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y VELADORES

ÍNDICE

Capítulo I.— Objeto, ámbito y limitaciones generales.

- Artículo 1.— Objeto.
- Artículo 2.— Ámbito.
- Artículo 3.— Requisitos.
- Artículo 4.— Limitaciones generales.

Capítulo II.— Condiciones de instalación en aceras de calles con circulación rodada.

- Artículo 5.— Desarrollo longitudinal.
- Artículo 6.— Ocupación.
- Artículo 7.— Protecciones laterales.
- Artículo 8.— Cubriciones provisionales.
- Artículo 9.— Limitaciones a la cubrición.

Capítulo III.— Condiciones de instalación en áreas peatonales, plazas y espacios libres.

- Artículo 10.— Calles peatonales.
- Artículo 11.— Plazas y espacios libres.
- Artículo 12.— Espacios libres singulares.

Capítulo IV.— Régimen jurídico.

- Artículo 13.— Licencia Municipal.
- Artículo 14.— Solicitud y documentación adjunta.
- Artículo 15.— Proyecto de cubrición provisional.
- Artículo 16.— Informes y resolución.
- Artículo 17.— Condiciones de la licencia.
- Artículo 18.— Plazo de solicitud y vigencia.
- Artículo 19.— Horario de funcionamiento.
- Artículo 20.— Delimitación de la superficie ocupable.
- Artículo 21.— Obligaciones de la persona titular de la licencia.

Capítulo V.— Régimen disciplinario.

- Artículo 22.— Instalaciones sin licencia.
- Artículo 23.— Incumplimiento de las condiciones de la licencia.
- Artículo 24.— Infracciones.
- Artículo 25.— De las sanciones.
- Artículo 26.— Ejecución subsidiaria.

Disposiciones adicionales

Disposiciones finales

Anexo.— Criterios estéticos de instalación de terrazas y veladores en la Avenida de Juan Bautista Uriarte, calle Muguru y Plaza Agirre Lehendakari



CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y LIMITACIONES GENERALES**Artículo 1.— Objeto**

1. Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas y veladores en espacios de uso público, que sirvan de complemento temporal a un establecimiento legalizado de hostelería.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas y veladores el conjunto de las mesas y asientos, y de sus Instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc.

Artículo 2.— Ámbito

1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda respecto a las barras móviles, esta normativa no será aplicable a las Instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 3.— Requisitos

Las terrazas y veladores de hostelería sólo pueden ser instaladas por titulares de bares, cafeterías, restaurantes, chocolatería, etc., que tengan licencia de apertura de actividad de hostelería y de funcionamiento, siempre que no tengan deudas pendientes con el Ayuntamiento y se encuentren al corriente del pago de los impuestos y tasas que les correspondan.

Artículo 4.— Limitaciones generales

1. No podrán colocarse terrazas ni veladores en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a dos coma noventa metros (2,90 m), ni frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, portales de viviendas, salidas de emergencia, paradas de autobuses, taxis, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc., o junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.

2. Podrá, asimismo, prohibirse la instalación de terrazas y veladores por razones de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares de interés público.

3. No se instalará en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE INSTALACIÓN EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA**Artículo 5.— Desarrollo longitudinal**

1. El desarrollo máximo de las Instalaciones, incluidas las de protección laterales, será de 12 metros ininterrumpidos.

Cuando no fuera posible su colocación de forma ininterrumpida, se podrá instalar la terraza en una o varias fachadas del edificio donde se halle el local, siempre y cuando la suma de los tramos no supere la distancia máxima señalada de 12 metros.

2. Si la instalación proyectada es ininterrumpida, o cualquiera de sus tramos rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de los titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:



- a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de Instalaciones; o
- b) Cuando correspondan al uso de comercio y se hallen a una distancia inferior a cuatro (4) metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado.

Artículo 6.— Ocupación

1. Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 3 y 4, las terrazas y veladores se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

- a) La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de dos (2) metros de anchura, libre de obstáculos.
- b) Se dispondrán longitudinalmente, al borde de la acera, y separadas de él un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos diez (10) centímetros de su proyección vertical interior; y, además cuando la acera tenga un ancho mínimo de seis (6) metros, deberá quedar garantizado un itinerario peatonal permanente, libre de obstáculos, de cuatro (4) metros de amplitud, mientras que si la anchura de aquélla no llega a seis (6) metros, la de la instalación no podrá superar los dos (2) metros.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del área competente, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

3. Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga dicho área.

4. Fuera del horario de funcionamiento de la actividad, han de retirarse de todo espacio de uso público sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar móvil de las terrazas y veladores, depositándolos en lugar privado y cerrado.

5. Durante el periodo comprendido entre el día 15 de junio y la finalización de las fiestas de Galdakao se podrán autorizar ampliaciones de ocupación con terrazas y veladores.

En el plazo ordinario de solicitudes, deberán indicar si solicitan ampliaciones de terrazas para el periodo comprendido entre el 15 de junio hasta la finalización de las fiestas de Galdakao.

Las condiciones y requisitos de las ampliaciones serán determinadas mediante Decreto de Alcaldía con anterioridad a la fecha de inicio de solicitudes y estarán sujetas al pago del impuesto correspondiente.

Artículo 7.— Protecciones laterales

1. La superficie ocupada por la instalación deberá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a los invidentes.

2. Estas protecciones laterales podrán ser transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno del área competente.

3. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente y su altura no será inferior a un (1) metro, ni superior a uno coma cincuenta (1,50).

Artículo 8.— Cubriciones provisionales

1. El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente capítulo podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables y anclados sobre la acera, que reúnan, además, los requisitos siguientes:

- a) Sólo podrán disponer de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro (4) metros de desarrollo longitudinal;



- b) Los pies derechos no podrán separarse transversalmente más de dos (2) metros entre sus caras más alejadas;
- c) La distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera no será inferior a treinta (30) centímetros, salvo cuando exista barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez (10) centímetros de ésta; y
- d) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición deberá superar la altura de doscientos veinte (220) centímetros.

2. Las cubriciones presentarán, además, un diseño singular abierto en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas, sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...) y, en el supuesto de acabado en pintura, éste será del tipo oxidón o del asignado para el resto del mobiliario urbano de la ciudad.

Artículo 9. — Limitaciones a la cubrición

La Autoridad Municipal competente podrá denegar la solicitud de cubrición en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para los conductores, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones;
- b) Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y loca les próximos (evacuación, etc.); o
- c) Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE INSTALACIÓN EN ÁREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES

Artículo 10. — Calles peatonales

1. A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquéllas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas.

2. Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de cinco (5) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos, con anchura mínima de tres (3) metros.

3. Las Instalaciones se acotarán y protegerán lateralmente conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

4. Pueden utilizarse sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles similares, siempre que no supongan una reducción del paso libre de tres (3) metros y presenten una altura mínima de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

Artículo 11. — Plazas y espacios libres

1. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios libres, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso en concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

- a) La instalación en ningún caso podrá rebasar los doce (12) metros de longitud ininterrumpida;
- b) Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de cuatro (4) metros en cada alineación de fachada, o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente; y
- c) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc...



2. Si, al margen de este tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de Instalaciones; o
- b) Cuando corresponda al uso comercial y se hallen a una distancia inferior a cuatro (4) metros de la alineación de fachada del establecimiento afectado.

Artículo 12.—Espacios libres singulares

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares se resolverán justificadamente por el área competente, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual flujo de personas, vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes, procurando aplicar en lo posible la normativa general.

A los efectos de esta Ordenanza podrán considerarse también espacios libres singulares las plazas o espacios libres a los que para acceder sea necesario atravesar calzadas semipeatonales y unidireccionales, sin aceras o al mismo nivel que la calzada, siempre y cuando la velocidad máxima de la vía que hay que atravesar esté a 20 km/h.

Cuando, conforme a este artículo, exista concurrencia de solicitudes para el mismo espacio se resolverá de forma motivada en base a criterios de equidad y proporcionalidad mediante Decreto de Alcaldía, pudiendo establecerse porcentajes de ocupación y distribución de espacios.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 13.—Licencia Municipal

La instalación de terrazas y veladores, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 14.—Solicitud y documentación adjunta

1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) Su nombre y dos apellidos.
- b) Los datos relativos al domicilio, teléfono y DNI o CIF.
- c) El nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal.
- d) El número de mesas y sillas que se pretenden colocar.

2. La solicitud deberá venir acompañada de acreditación documental de los siguientes extremos:

- a) La autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal, la cual deberá estar a nombre del solicitante de la licencia para la terraza o el velador;
- b) La autorización de los titulares de establecimientos adyacentes, en los supuestos previstos en los artículos 5.2 y 11.2;
- c) Un plano de planta, a escala mínima 1:100 y acotado, de la zona concreta, así como del entorno circundante en que se pretenda instalar la terraza o el velador, sobre el que se graficará correctamente la instalación pretendida;
- d) Un plano de alzado, a escala mínima 1:100 y acotado, de la zona en que se pretenda instalar la terraza o el velador, sobre el que se graficará correctamente la instalación pretendida, que comprenda también los locales colindantes.

**Artículo 15.— Proyecto de cubrición provisional**

1. En caso de preverse una cubrición provisional, la documentación incorporará un proyecto técnico ajustado a los términos del artículo 8, que incluirá planos detallados de la misma a escala 1:20, con definición de la planta y alzado,

2. Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir), etc. Además, deberá venir firmado por persona técnica competente y una vez finalizada su instalación, se aportará, en plazo inferior a quince (15) días, un certificado del correcto montaje acorde a la solicitud concedida.

Artículo 16.— Informes y resolución

1. Formulada la petición en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, la Autoridad Municipal competente resolverá en el plazo reglamentario.

2. El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, etc.) de la instalación que se autorice,

3. La no resolución expresa en el plazo de un mes tendrá efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupación afecte únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja el ordenamiento urbanístico.

Artículo 17.— Condiciones de la licencia

1. La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la concesión y demás particularidades que se estimen necesarias.

3. El titular de la licencia queda obligado a colocar en lugar visible y de fácil acceso el documento de la licencia o copia del mismo, así como los planos correspondientes a la terraza o velador, conforme al cual le ha sido otorgada la licencia,

4. La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, sin derecho a indemnización alguna, de las Instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras o cualquier otra de interés general así lo aconsejen. 5. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de la instalación.

Artículo 18.— Plazo de solicitud y vigencia

1. Las solicitudes para las licencias de terrazas y veladores para el año 2023 y sucesivos se realizarán exclusivamente del 15 de noviembre al 15 de diciembre del año anterior, quedando fuera de plazo cualquier solicitud no realizada en este mes, por lo que resultará automáticamente denegada con la excepción contenida en el apartado 2 de este artículo.

2. Cuando la autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal, sea otorgada una vez finalizado el periodo de solicitud o se conceda un cambio de titularidad de la misma posterior a dicho plazo, el interesado dispondrá de un plazo de 30 días a contar desde la concesión para realizar la solicitud. El interesado abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, reduciendo la cuantía de forma proporcional al tiempo de concesión.



3. Las solicitudes para las licencias de terrazas y veladores para el año 2022 se realizarán en el mes de abril conforme a la normativa anterior.
4. Las licencias tendrán un periodo de vigencia acorde con lo solicitado por el interesado, pero siempre con las siguientes condiciones:
 - a) La licencia sólo podrá otorgarse para el año en el cual ha sido solicitada, siendo el periodo máximo de vigencia de doce (12) meses:
 - b) No se otorgarán prórrogas respecto del periodo solicitado;
 - c) Las licencias carecen de posibilidad de renovación, por lo que una vez transcurrido el plazo de vigencia ha de esperarse al año siguiente para la solicitud de una nueva.
5. Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia deberá retirar toda la instalación, devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Artículo 19.— Horario de funcionamiento**1. Horario general**

El régimen general será el fijado por la legislación autonómica para las Instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de locales e Instalaciones con autorización para expender bebidas con alcohol o ejercer actividades de restauración, tales como tabernas, txokos, bodegas, bares, café-bares...(grupo 2).

No obstante, el horario de las terrazas y veladores de locales e Instalaciones autorizados específicamente para menores de edad, o con autorización para expender bebidas sin alcohol y alimentos sin que suponga actividad de restauración, tales como heladerías, chocolaterías, degustaciones y asimilables (grupo 1), será el dispuesto por la normativa autonómica para Instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de locales que desarrollen la actividad mencionada.

2. Horarios especiales

El horario de cierre se incrementará:

- a) Una hora los viernes, sábados y vísperas de festivos.
- b) Media hora desde el 1 de junio al 30 de septiembre.
- c) Con ocasión de las Fiestas Patronales, de jueves a lunes de Semana Santa, y de jueves a martes de carnavales, se podrá autorizar por la alcaldía una prórroga de dos (2) horas. Prórroga ésta que deberá acordarse de forma expresa. En su defecto se aplicará el horario anteriormente estipulado.

Las ampliaciones generales de horarios a que hacen referencia los apartados anteriores del presente artículo serán acumulativos.

3.

Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador deberán retirarse sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar móvil de las terrazas y veladores de la vía pública y depositarse en local privado y cerrado al efecto, para lo que se concede un tiempo de veinte (20) minutos.

Artículo 20.— Delimitación de la superficie ocupable

1. Obtenida la licencia, su titular procederá a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada,
2. Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante adhesivos.
3. El sistema de delimitación tiene un carácter obligatorio y nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración en la vía pública, constituyendo la ausencia de dicho requisito una falta grave,
4. En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza o velador,

**Artículo 21.— Obligaciones de la persona titular de la licencia**

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo, cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios, tales como papeleras, ceniceros, etc.

2. Dicha persona es responsable de las infracciones de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente derivadas del funcionamiento y utilización de las terrazas y veladores.

3. Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO**Artículo 22.— Instalaciones sin licencia**

1. La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias,

2. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del periodo amparado por la licencia, será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 23.— Incumplimiento de las condiciones de la licencia

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Se considerará responsable, por el incumplimiento de la presente Ordenanza, a la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente.

Artículo 24.— Infracciones

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:
 - a) Colocación de terrazas y veladores fuera del horario establecido.
 - b) Colocación de elementos (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizado.
 - c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.
 - d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
 - e) El incumplimiento de la normativa establecida en la presente Ordenanza.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) La instalación de veladores, terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.
 - b) La colocación de elementos sujetos a la presente Ordenanza sin respetar las condiciones técnicas establecidas en la presente.
 - c) La comisión de dos infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.



3. Tendrán la consideración de muy graves:
 - a) La comisión de dos infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.
 - b) El impedimento del uso de un espacio público a otras personas con derecho a su utilización ocasionado con la Instalaciones de terrazas y veladores. c) Los actos de deterioro grave y relevante de los espacios públicos causados por la instalación de las terrazas y veladores.

Artículo 25.— De las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, de conformidad con la siguiente escala:
 - a) Infracciones leves, con multa de 200 a 750 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.
 - b) Infracciones graves, con multa de 751 a 1.500 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, durante el plazo de 1 año, a tenor de la gravedad de los hechos.
 - c) Infracciones muy graves, con multa de 1.501 a 3.000 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, durante el plazo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.
2. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

Artículo 26.— Ejecución subsidiaria

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes,

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Normas estéticas

1. En las zonas de interés cultural, así como en los espacios y entornos de los edificios que exijan protección de esa índole, las terrazas y veladores se ajustarán a las normas estéticas que fije el Ayuntamiento, a propuesta, en su caso, de las sociedades o entidades públicas de gestión existentes en cada zona,
2. Las referidas normas estéticas, así como sus modificaciones, requerirán la aprobación por el Ayuntamiento Pleno y su publicación.
3. Los ámbitos la Avenida Juan Bautista Uriarte, la calle Muguru y la Plaza Agirre Lehendakari, en particular, quedan sujetos a las normas estéticas previstas en el Anexo,
4. En general, y para todo el municipio, se prohíbe la publicidad que resulte llamativa o estridente, llamando más la atención que el propio diseño de los elementos de la terraza, La publicidad propia, dentro de los límites fijados por la normativa, así como una publicidad discreta se considera permitida.
5. Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.

**Segunda.— Instalación de barras móviles durante fiestas patronales u otros acontecimientos festivos**

1. Se podrá solicitar autorización para la colocación de barras móviles durante las fiestas patronales y las fiestas de los barrios de Galdakao según los usos y costumbres, debiendo de cumplirse las condiciones establecidas en los artículos de la presente ordenanza para la instalación de terrazas y veladores; todo ello, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa higiénico-sanitaria.

2. Las solicitudes se cursarán con una antelación mínima de dos meses a la celebración de los acontecimientos festivos señalados en el apartado anterior.

3. Con carácter excepcional y con motivo de acontecimientos o celebraciones festivas ocasionales que serán determinados mediante Decreto de Alcaldía, el Alcalde-Presidente podrá autorizar la instalación de barras móviles, debiendo cumplirse las condiciones establecidas en el primer apartado. El plazo de solicitud será determinado en el propio Decreto.

4. Quedan excluidas de la presente regulación las Instalaciones eventuales reguladas en el artículo 15 de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como txosnas, carpas, casetas o similares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La presente Ordenanza que modifica la anterior entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro el “Boletín Oficial de Bizkaia”.

Segunda: Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.



ANEXO

**CRITERIOS ESTÉTICOS DE INSTALACIÓN DE TERRAZAS
Y VELADORES EN LA AVENIDA DE JUAN BAUTISTA URIARTE,
CALLE MUGURU Y PLAZA AGIRRE LEHENDAKARI**

1. Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario que, en ningún caso, será llamativo o estridente, Asimismo, contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.
2. En la calle Muguru, se elaborará una propuesta global para todos los establecimientos para la determinación del diseño y color de toldos, sombrillas, etc., en cuanto a diseño y color que, una vez aprobada por la Administración Municipal, servirá de base de aplicación en lo sucesivo.